

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias desoues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha recibido en este Gobierno la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice por el Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobernador civil de la provincia de Avila lo que sigue:

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de V. S. acerca de las dudas que le han ocurrido respecto á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, dicha Seccion ha evacuado el siguiente dictámen. —Excmo. Sr.—Con Real orden de 7 de este mes, recibida el 14 se remite á informe de la Seccion el adjunto oficio, en que el Gobernador de la provincia de Avila, consulta las dudas que le han ocurrido respecto de la rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes, con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila. —Llévose esta á efecto en virtud del Real decreto de 27 de Junio último, quedando agregados al partido judicial de Piedra-hita los pueblos que formaban el suprimido, y pasando diez y nueve del primero al partido de Avila y cuatro al de Arévalo. —El art. 6.º de la ley de 18 de Julio de 1865 establece que no se podrá alterar la division de distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas sino por medio de una

ley; y habiendo dejado de existir como partido judicial el del Barco de Avila, parece al Gobernador, que no debia ser ya cabeza de Seccion el pueblo que le dió nombre, lo cual juzga contrario al espíritu y letra de la referida ley electoral. Deseando por tanto la mas acertada interpretacion de esta, consulta: 1.º Si ha de desaparecer la Seccion electoral del Barco, formando parte los electores de ella de la de Piedra-hita; y pasando por tanto á la comision permanente del censo de esta última Seccion los libros y documentos que en aquella se conservan. 2.º Si en las Secciones de Avila y de Arévalo han de adicionarse los electores de los pueblos que del partido judicial de Piedra-hita se les agregaron por efecto del Real decreto de 27 de Junio. Para dar su parecer respecto de estas preguntas, recordará la Seccion que el art. 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1866, vigente en Junio de 1867, autorizó al Gobierno para realizar las bajas y economias que considerara convenientes en los diversos servicios, aun cuando estuvieran organizados por leyes especiales. Ningun limite se puso á esta autorizacion, confirmada por cierto en el presente año económico; de modo que el Ministro de Gracia y Justicia pudo suprimir, en virtud de ella, los Juzgados de primera instancia que estimara oportuno, y de consiguiente los partidos judiciales respectivos, distribuyendo los pueblos que los componian, y los pertenecientes á otros inmediatos, en la forma que aconsejara el mejor servicio. Asi es que cuando lo verificó de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion haciendo expresamente mérito de la referida autorizacion, nadie puso en duda que obraba en uso legitimo de la facultad que se le habia concedido. Esto sentado, la supresion de partidos judiciales y las modificaciones que son consecuencia de ella habian de producir y producen necesariamente, según se demostrará despues, la supresion y modificacion de las Secciones; y como esto no pudo ocultarse á los legisladores que formaron la ley de presupuestos, se deduce que, implicita

pero evidentemente, autorizaron al poder ejecutivo para hacer en la division electoral las alteraciones que nacieran de las que juzgara necesario establecer en la judicial; y que lo que en consecuencia ha ordenado tiene fuerza de ley. Examinando la de Julio de 1865, se verá que, si se exceptúan los artículos que se refieren á los pueblos de 45.000 ó mas vecinos, que deben formar un distrito y en cierto modo una sola Seccion, todas sus demás disposiciones demuestran que las ideas de partido judicial y Seccion electoral son correlativas, y de tal modo enlazadas, que no pueden separarse, esto es, que no se concibe la Seccion en donde no haya partido. En efecto, la capitalidad y demarcacion de las Secciones han de ser las mismas de los partidos judiciales; y el Juez de 1.º instancia de la jurisdiccion ordinaria del partido comprendido en la Seccion en cuyas listas se solicite la inclusion ó exclusion de los electores, es el competente para dictar las declaraciones judiciales en virtud de las cuales puede obtenerse ó perderse el derecho electoral. Asi, suponiendo suprimido un partido y subsistente la Seccion, seria imposible realizar lo que prescribe la ley respecto al modo de adquirir y perder el derecho electoral, porque no habria Juez ante quien presentar las demandas, ya que no tendrian competencia para proveer sobre ellas los de otros partidos judiciales. Estas reflexiones demuestran que, como antes se ha indicado la supresion y modificacion de los partidos habia de producir necesariamente la de las secciones. Resultando, pues, legalmente suprimida la Seccion electoral del Barco de Avila y tambien legalmente modificadas las de Piedra-hita, Avila y Arévalo, es consecuencia necesaria que se hagan las alteraciones oportunas en los respectivos censos electorales; y por tanto opina esta Seccion que puede contestarse á la adjunta consulta: 1.º Que ha desaparecido la Seccion del Barco de Avila, y los electores que pertenecian á ella corresponden ahora á la de Piedra-hita, por lo cual deben pasarse á la comision perma-

nente del censo de esta última los libros y documentos que existen en la que fué cabeza de la Seccion suprimida. 2.º Que han de figurar en las Secciones de Avila y Arévalo los electores de los pueblos del partido judicial de Piedra-hita que se les han agregado por efecto del Real decreto de 27 de Junio de este año. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que esta resolucioin sirva de norma y regla para los casos analogos que hayan ocurrido ó puedan ocurrir en esa provincia de su mando y para los demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1867. —El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad.

Burgos 10 de Diciembre de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.
PABLO DE CASTRO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Supremo Tribunal con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á razones de conveniencia pública, ha tenido á bien disponer que las vistas de las causas formadas á los periódicos políticos se verifiquen á puerta cerrada. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposiccion de S. Sria. traslado á V. para su conocimiento y efectos que se expresan, dando aviso de quedar enterados.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Diciembre de 1867. —Francisco Blanco de Mendizabal. —Sr. Juez de primera instancia del partido de...

EJERCICIO CORRIENTE DE 1867 A 1868.

Mes de Octubre de 1867.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Rafael Arnaiz y Arnaiz, Depositario de los fondos del Presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Noviembre siguiente, á saber:

CARGO.

	Escudos.
Primeramente son cargo seis mil ochocientos once escudos setecientos cuarenta y tres milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Setiembre anterior.....	
Son mas cargo nueve mil novecientos cincuenta escudos trescientas catorce milésimas que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1866 á 1867.....	32.555,682
Por producto del ramo de Instrucción pública.....	
Por id. del id. de Beneficencia.....	
Por id. de resultados de presupuestos anteriores.....	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras, ocurridas en este mes.....	9.267,392
Total cargo.....	41.823,074

DATA.

Son data treinta y dos mil quinientos cuarenta y ocho escudos ciento setenta milésimas satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun pormenor expresan las relaciones de data que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	1.545,828	416,666	1.762,494
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	141,666	"	141,666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	124,999	94,375	219,374
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	333,332	"	333,332
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	466,664	"	466,664
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	415,200		415,200
Idem por id. del servicio de bagajes.....	186,600		186,600
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	108,332	"	108,332
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....	1.334,713	36,850	1.391,563
Idem por id. del Colegio de internos.....	267,209	782,220	1.049,429
Idem por id. de la Escuela Normal de Maestros.....	266,400	44,500	310,900
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166,666	"	166,666
Idem por obligaciones de la escuela de Dibujo y Colegio de Sordo-mudos.....	52,499	46,166	98,665
Idem por id. del Museo provincial.....	18,333	"	18,333

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	84,999	706,560	791,559
Idem por id. de la Casa de Misericordia y Expositos.....	509,130	8.155,397	8.464,527

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	783,325	66,666	849,991
--	---------	--------	---------

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	2.999,520	2.999.520
--	---	-----------	-----------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	5.505,963	5.505,963
--	---	-----------	-----------

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	"	9.267,392	9.267,392
Total data.....	5.804,095	26.744,075	32.548,170

RESÚMEN.

	Escudos.
Importa el cargo.....	41.823,074
Idem la data.....	32.548,170
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre.....	9.274,904

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	1.712,667	} 9.274,904
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.094,380	
En el Colegio de internos.....	1.829,809	
En la Escuela Normal de Maestros.....	253,952	
En la Junta provincial de Beneficencia.....	4.384,116	

Igual.

De manera, que importando el cargo la cantidad de cuarenta y un mil ochocientos veinte y tres escudos setenta y cuatro milésimas, y la data la de treinta y dos mil quinientos cuarenta y ocho escudos ciento setenta milésimas, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Octubre próximo pasado la cantidad de nueve mil doscientos setenta y cuatro escudos novecientos cuatro milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Noviembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Burgos á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Depositario de fondos provinciales, Rafael Arnaiz.

Don Leon Villen y Negro, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduria de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Octubre último, cuya acta, firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 4 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Burgos á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Leon Villen.—V. B.—El Gobernador de la Provincia, Pablo de Castro.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Revista semestral de Enero de 1868.

CLASES PASIVAS.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1853 que los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se presenten al acto de revista ante las respectivas Contadurías de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato respectivo de aquellos cuyo pago radica en la Tesorería de esta Provincia se verifique en los días y forma que se expresa á continuación.

Los días 2, 3, 4 y 7 inclusive del citado mes de Enero los Sres. Gefes, Oficiales y demás individuos de la clase de Retirados de Guerra y Marina.

El 8 y 9 los Exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

El 10, 11 y 13 las Sras. pensionistas remuneratorias ó de gracia, del Montepío Militar, del Civil, de Jueces de 1.ª instancia y de Secuestros.

Los individuos todos de las mencionadas clases que no estén exceptuados por orden especial y que residen en esta Capital, tienen la obligación de presentarse personalmente en la Contaduría al acto de revista, y si alguno por imposibilidad física no pudiera realizarlo, avisará previamente á la misma para acordar lo que proceda con arreglo á lo que se halla establecido.

Quedan relevados de pasar revista semestral personalmente los que están exceptuados por órdenes especiales; pero en su defecto suscribirán un oficio justificando su existencia, expresando en él la calle y número de la casa en que habitan, y lo remitirán á esta Contaduría de Hacienda pública dentro de los diez primeros días del próximo mes de Enero.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta Capital ó de la Provincia deberán pasarla ante el Contador de Hacienda pública ó Autoridad local de la en que residan, ó ante los Alcaldes respectivos, cuyos funcionarios remitirán dentro de los ocho días siguientes al 13 de Enero citado un certificado que lo acredite, expresando en él haberse exhibido por los interesados los documentos originales que les da derecho al percibo de sus respectivas asignaciones, y los demás que se hará mención.

Los Regulares exclaustrados, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios se proveerán de una certificación de la autoridad municipal ó sus delegados, y los Retirados de Guerra y Marina de otro igual documento del Gefe del distrito ó canton; y de no existir dicho Gefe están sujetos á obtener de la autoridad civil el citado documento, en el que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcación de su vecindad, calle de la casa y su número.

Las pensionistas de todas las clases, presentarán su fé de vida y estado con

distinción de la calle y número de la casa en que habitan.

Espero, pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda, en el supuesto de que los que dejen de realizarlo serán dados de baja en la respectiva nómina, y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superioridad, conforme está mandado; advirtiéndose que la revista ha de ser personal, no admitiendo esta Contaduría se haga por medio de apoderados ni otros encargados al efecto.

Burgos 16 de Diciembre de 1867. — José Cavero y Olivares.

OBISPADO DE SEGOVIA.

Excmo. Señor.—En el número del Boletín eclesiástico de esta Diócesis correspondiente al jueves próximo he determinado publicar el arreglo parroquial de esta mi Diócesis, del que tendré el honor de remitir á V. E. un ejemplar.

Entretanto le ruego mande insertar en el oficial de esa provincia de su digno cargo los adjuntos documentos, con arreglo á lo prevenido en la misma Real orden de 4 de Setiembre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia Diciembre 16 de 1867. — F. R. Obispo de Segovia. — Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Excmo. Señor.—La Reina (q. D.) se ha dignado expedir en San Ildefonso con fecha 2 del corriente el siguiente Real decreto.

Tomando en consideración lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar: Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Segovia por auto definitivo del Reverendo Obispo, de 1.º de Agosto del presente año. Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobada, y las demás cláusulas procedentes. Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del R. Obispo, de mi Real Cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis. Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostó-

tico. Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto. — De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, sin perjuicio de remitirle, luego que se llenen las formalidades debidas, la correspondiente Real Cédula auxiliaria. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 4 de Setiembre de 1867. — Roncali. — Sr. Obispo de Segovia.

«LA REINA.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de Segovia, á vuestro Provisor y Vicario general, á las Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo 24 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes de esta Monarquía, eminente y exclusivamente católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis. — Sabéis también que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el plan, se expidió en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico mi Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, dictando para que pudieran servir de norma bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que por su nativa y apostólica autoridad corresponde á los Prelados para acordar y en su caso proponerme lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á mi Real Corona. — De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de este año con la misma intervención del representante de la Santa Sede otro Real decreto como adicional á la citada Real Cédula de 3 de Enero, por el cual se han ampliado, declarado, modificado y derogado varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto, y entre ellas la de que, sin perjuicio de ampliarlos debidamente si procediere, sigan su curso los expedientes que á su publicación existían ya en el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo caso se encuentra el de la Iglesia encomendada á vuestro celo pastoral. — Y habiéndome dado cuenta de todo mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que de acuerdo

del de Ministros me propuso, tuve á bien, por mi Real decreto de 2 de Setiembre de este año, prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta mi Real Cédula auxiliaria, por la cual, devolviéndos el expediente original de su razón, os ruego y encargo fíeveis á puro y debido efecto dicho Plan beneficiario, según el tenor de vuestro auto definitivo de 1.º de Agosto del presente año y otros anteriores á que este último se refiere y no hayan sido derogados ó modificados por él: á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en mi citado Real decreto de 15 de Febrero de este año, y especialmente en las reglas transitorias de su art. 28. A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva Fabrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo durante el estado transitorio luego que llegue este á su último límite, como todo se expresa en el cuadro sinóptico que le acompaña, en la inteligencia de que la Parroquia de Zamarramala, perteneciente á la inclita Orden de San Juan de Jerusalén, ha de continuar hasta la circunscripción de Diócesis bajo la jurisdicción de la misma Orden en los términos que hoy lo está; y que las Parroquias de que se hace mérito, sujetas hoy á la jurisdicción del Abad de San Ildefonso, han de continuar en el mismo estado que tienen en el día, sin perjuicio de lo que se resuelva en dicha circunscripción de Diócesis. — Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán también, con arreglo al art. 33 del Concordato y á mi Real decreto de 4 de Enero de este año, expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *iglesiarios*, *mansos* ú otros, que no se hubieren enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el arancel por Vos formado, al cual me he servido también prestar mi Real asenso, ó que en adelante se establecieron, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia. — Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir mi Real asenso, que desde ahora para entonces es mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de

gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso os ruego y encargo remitais á mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que Yo me sirva prestar mi Real asenso. — De la misma manera podreis disminuir por vuestra propia autoridad los derechos consignados en el arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto preceda mi Real asenso.

Por lo tanto, ordeno y mando á las autoridades civiles á quienes en cualquiera manera incumbiese, coadyuven, siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejercitar la presente Real Cédula.

Dada en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Yo la Reina. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

Licenciado D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Belorado.

Hago saber: Que por parte de Don Pedro Hernandez y Fernandez, uno de los Procuradores del mismo y elector para Diputados á Cortes en el distrito, se ha presentado en este día un escrito en nombre de D. Florencio Sagredo y Serrano, D. Roque Estefanía y Saiz y de D. Bernardo Vilumbrales y Garcia, vecinos de Alcocero, casados, propietarios y mayores de edad, en solicitud de que á los tres se les declare con derecho para la eleccion de Diputados á Cortes, en cuya vista se ha dictado auto, mandando que dicha peticion se publique por edictos, remitiendo uno de ellos al Sr. Gobernador civil de la provincia, advirtiéndole á los electores que dentro del término de veinte días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de ella, podrán presentarse en oposicion, á cuyo efecto espido el presente, en Belorado á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Justo de la Torre. — P. S. M., Geminiano del Hoyo y Manso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

A los electores de esta Seccion de Briviesca hago saber: que por D. Antonio Alonso y Mijangos, labrador y propietario, contribuyente y vecindado en el pueblo de Fuente Bureba, se ha acudido al Juzgado con reclamacion al efecto de que se le declare elector, en la que, y para tramitarla, he dictado el proveido siguiente:

Auto. — Vista la anterior reclamacion

electoral que por si y para si ha presentado en el Juzgado D. Antonio Alonso y Mijangos, vecino, labrador en el pueblo de Fuente Bureba, y resultando que segun los recibos talonarios viene satisfaciendo al Tesoro de cuota fija y recargos autorizados mas de veinte escudos, publíquese y anúnciese por insercion y fijacion de edictos por el término legal de veinte días, para que dentro de ellos el elector ó electores que consten inscriptos en las listas oficiales y se crean con alguna accion á impugnarla, vengán á ser parte en dicho juicio, y trascurrido el término, autos: El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido lo provee así, hoy diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el actuario doy fé. — Rafael Martin. — Ante mí, Santiago Corral.

Y para que tenga lugar lo por mí acordado, librese el presente, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los electores de la misma.

Dado en Briviesca á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el actuario doy fé. — Rafael Martin. — Por mandado de S. Sria., Santiago Corral.

JUZGADO DE PAZ

de Vizcainos.

Leon Sebastian, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Vizcainos.

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de Pedro Gomez, vecino en este pueblo, contra Vicente Garcia, vecino en la villa de Palazuelos de la Sierra, distante de este unas cuatro leguas, sobre pago de cuarenta escudos, en el cual ha recaído la sentencia siguiente.

Sentencia. — En el pueblo de Vizcainos, á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Matias Fernandez, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el presente juicio:

Resultando que Pedro Gomez, demanda á Vicente Garcia al pago de cuarenta escudos de principal y costas de este juicio y mas que se originen:

Resultando que como aparece de un recibo otorgado y firmado por Vicente Garcia y dos testigos, este le es en deber al Pedro la cantidad de cuarenta escudos por compra que le hizo de un buey en diez y siete de Octubre del año próximo pasado:

Resultando que segun el indicado documento el pago de aquella cantidad debia hacerse el día veinte de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y seis:

Considerando que este plazo ha trascurrido con bastante exceso de tiempo:

Considerando que el demandado Vicente Garcia no ha comparecido á pesar de haber sido citado en forma, segun consta de diligencia de su razon, y por consiguiente ni ha excepcionado cosa alguna ni ha sido impugnado el recibo presentado, continuándose este juicio en su ausencia y rebeldia, debia condenar y condena al Vicente Garcia á que en

el término de ocho días pague á Pedro Gomez la cantidad de los cuarenta escudos de principal, con mas todas las costas de este juicio. Así lo mandó, pronunció y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. Vizcainos doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — El Juez de paz, Matias Fernandez. — Leon Sebastian.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ibrillos, con el sueldo anual de 152 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad, necesaria deberán tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno: en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 81 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 20 de Diciembre de 1867.

(EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.)

Alcaldía constitucional de Pancorbo.

En esta villa y casa de Simon Morquecho Valderrama se encuentra depositada una vaca que apareció desmandada en el campo los días últimos, cuyas señas son: pelo negro por los costillares y blanco por el lomo y la bragada, algo corba de asta, tuerta del ojo derecho por una nube, con el núm. 4 en el brazuelo derecho y una cruz en el anca del mismo lado, uno y otra hecho con tijera, y de edad cerrada.

Lo que se anuncia para que pueda recogerla su legitimo dueño, pagando los gastos causados. Pancorbo 17 de Diciembre de 1867. — P. O. D. A., El Regidor 1.º, Rafael Morquecho.

Anuncios particulares.

VIDA DE S. S. EL PAPA PIO IX.

VIDA DE S. S. EL PAPA PIO IX. NUEVA BIOGRAFIA ANEDÓTICA Y POPULAR, traducida del francés.

Este precioso librito, de sumo interés para todos los católicos, se vende en Burgos, á 5 rs., en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora.

Al que compre doce ejemplares de una vez se le da uno gratis.

8-12

AGENDA DE BUFETE

O LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1868.

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Precios:

	EN MADRID.	EN PROVINCIAS.	
		Por el correo.	Por medio de los corresponsales.
En rústica	7 rs.	9 rs.	9 rs.
Encartonada	8	10	10
En tela á la inglesa	13	15	15

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; así que es indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Nos limitaremos solamente á señalar algunas mejoras introducidas: 1.º Tabla de reduccion de escudos á reales vellón; 2.º Tabla de reduccion de reales vellón á escudos; 3.º El Cuadro de la unidad monetaria de los dominios españoles; 4.º Equivalencia exacta entre el escudo español de diez reales y las principales unidades monetarias de todos los países; 5.º Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes; y como desde 1.º de Enero es obligatorio el nuevo sistema de pesas y medidas, contiene las tablas de reduccion de varas á metros; de fanegas superficiales á hectáreas; de arrobas á kilogramos; de toneladas á kilogramos; de cántaras á litros; de arrobas de aceite á litros, y de fanegas á hectólitos.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Sistema decimal; Reduccion de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Establecimientos y oficinas públicas; lista de los Sres. Senadores, Notarios, etc. etc.; así es que la Agenda de 1868 está completamente reformada y puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su día correspondiente.

Se halla de venta en la libreria de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerias.

EL BUSCAPIÉ

del Prontuario de la Administración Municipal, ó sea Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de Instruccion primaria, por D. Eusebio Freixa: un tomo en 4.º 14 reales rústica.

Se halla de venta en la libreria de Isidro Herce, Plaza de la Paloma, antigua del Arzobispo, casas nuevas del Sr. Arnaiz, núm. 19, Burgos. 6-6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL